



NOTA INFORMATIVA

Febrero 027/2014

Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus anexos glosario de definiciones y acrónimos, 1, 4, 22, 24 y 29

 NATERA

Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus anexos glosario de definiciones y acrónimos, 1, 4, 22, 24 y 29

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 27 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus anexos glosario de definiciones y acrónimos, 1, 4, 22, 24 y 29” (“Séptima Resolución” y las “Reglas”, según corresponda), misma que entró en vigor el día de hoy, con excepción de las disposiciones expresamente previstas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Disposiciones generales y actos previos al despacho (Título 1)

Padrones de importadores y exportadores (Capítulo 1.3)

En la regla que se refiere a los casos en que procede la suspensión en los padrones se adiciona un supuesto en el que se establece que procederá dicha suspensión cuando el contribuyente deje de tributar en los regímenes fiscales establecidos en el artículo 71 del reglamento.

Adicionalmente también procederá la suspensión a quienes la licencia sanitaria otorgada a los importadores por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (“COFEPRIS”), haya sido suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”).

En relación con lo anterior se establece la posibilidad de solicitar la suspensión del Padrón de Importadores a través del portal electrónico del SAT y del Padrón de Exportadores Sectorial mediante escrito libre dirigido a la Administración Central de Identificación del Contribuyente (“ACIC”) (regla 1.3.3 de la Séptima Resolución).

Agentes y apoderados aduanales (Capítulo 1.4)

Se elimina la regla en donde se contemplaba que los agentes y apoderados aduanales, podían microfilmear o grabar en medios magnéticos y solicitar el resguardo de los pedimentos tramitados y los

documentos que forman el archivo (regla 1.4.8 de la Séptima Resolución).

Se eliminan las reglas referentes a los apoderados aduanales en las que se contemplaba la solicitud para la autorización de apoderados aduanales y la revocación de autorización de apoderado aduanal derivado de fusión o escisión de sociedades o por el cambio de denominación o razón social (reglas 1.4.16 y 1.4.17 de la Séptima Resolución).

Valor en aduana de las mercancías (Capítulo 1.5)

En regla que establece los requisitos de la manifestación de valor en importaciones se adiciona una disposición en la que se considera que en caso de exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrán retornar al país sin el pago del impuesto general de importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional, no siendo necesario formular la manifestación de valor (regla 1.5.1 de la Séptima Resolución).

Determinación, pago, diferimiento y compensación de contribuciones y garantías (Capítulo 1.6)

En la regla que establece los medios de pago de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, se adiciona una disposición en la que se contempla que las mercancías listadas en el sector 9 del apartado A del anexo 10 o mercancías cuya fracción arancelaria sea alguna de las señaladas en el anexo A de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, deberán efectuar el pago únicamente de la cuenta del importador o exportador.

Cuando se trate de operaciones de importación definitiva de vehículos nuevos y usados a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional, el pago podrá realizarse en efectivo siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses y el pedimento de importación definitiva se tramite con las claves correspondientes (regla 1.6.2 de la Séptima Resolución).

Prevalidación electrónica (Capítulo 1.8)

Respecto de la regla que establece el pago por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, se aclara que el monto correspondiente al aprovechamiento y a la contraprestación se asentará por separado al tramitar el pedimento. Asimismo se establece que dicha contraprestación deberá pagarse por cada pedimento a prevalidar (regla 1.8.3 de la Séptima Resolución).

Transmisión electrónica de información (Capítulo 1.9)

Se modifica la regla referente a las empresas de transporte ferroviario que realicen operaciones en la frontera norte del país, para que transmitan información relativa a los medios de transporte y mercancías que conduzcan, para ingreso o salida del territorio nacional vía electrónica. Dicha información deberá ser transmitida al Sistema Automatizado Aduanero Integral (“SAAI”). Asimismo, se indican los datos que se deberán proporcionar como objeto de la información requerida y el procedimiento correspondiente para la presentación de la información (regla 1.9.11 de la Séptima Resolución).

Se modifica la regla que hace referencia a la opción de presentar un pedimento consolidado.

En ese sentido se establece que en los casos de operaciones realizadas con el “Aviso electrónico de importación y exportación” no será necesaria la transmisión electrónica de datos a la autoridad aduanera (regla 1.9.16 de la Séptima Resolución).

Se adiciona una nueva regla en la cual se establece la información que las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país deberán transmitir electrónicamente a la Ventanilla Digital (regla 1.9.18 de la Séptima Resolución).

Se establecen los requisitos para las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero. Los usuarios deberán comunicar cualquier modificación a la dirección de correo electrónico registrada. Adicionalmente cuando se modifique el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”), con motivo de cambio de nombre o razón social, se deberá efectuar un nuevo registro ante el sistema electrónico aduanero (regla 1.9.19 de la Séptima Resolución).

Se indican los requisitos y condiciones para acreditar la representación de las empresas porteadoras (regla 1.9.20 de la Séptima resolución).

B. Entrada, salida y control de mercancías (Título 2)

Disposiciones generales (Capítulo 2.1)

Se elimina la regla que establecía los requisitos de Rectificación del RFC del importador o del exportador, en lo correspondiente al pedimento para modificar por única vez la clave del RFC declarado por el importador o exportador, en el mismo (regla 2.1.4 de la Séptima Resolución).

Depósito ante la aduana (Capítulo 2.2)

Se elimina la regla en la cual se indicaban las aduanas fronterizas en las que se podría llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana (regla 2.2.1 de la Séptima Resolución).

Recintos fiscales, fiscalizados y fiscalizados estratégicos (Capítulo 2.3)

Se modifica una disposición que establece que el SAT podrá habilitar un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y otorgar autorización para su administración, cuando se acredite que el mismo se localiza en una zona estratégica de desarrollo (regla 2.3.6 de la Séptima Resolución).

Control de las mercancías por la aduana (Capítulo 2.4)

Se modifica la regla que establece los requisitos para que el SAT autorice la entrada y salida del territorio nacional de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse para su importación o exportación aclarando que se deberá acreditar que el inmueble por el que se va a realizar la introducción o extracción de mercancías, se localiza en un aeropuerto internacional, cruce fronterizo autorizado, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales (regla 2.4.1 de la Séptima Resolución).

En el supuesto de las empresas que soliciten la autorización mencionada en el párrafo anterior, se establece que previo al despacho de las mercancías que ingresen o se extraigan del territorio nacional, se deberá informar a la aduana sobre los datos de identificación de la aeronave o del medio de transporte del que se trate, a través de los cuales ingresará o se extraerá del territorio nacional la

mercancía, entre otros requisitos establecidos en esta regla (regla 2.4.2 de la Séptima Resolución).

Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera (Capítulo 2.5)

Respecto al procedimiento para el retorno virtual de importaciones temporales, que podrán realizar quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, se establece que al tramitar la importación definitiva, deberá pagarse la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley Aduanera (“LA”), en el caso de que dicha importación se efectúe una vez que las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación,

Asimismo, respecto a la excepción consistente en que no podrá ejercerse la opción de retorno virtual de importaciones temporales, se establece que la misma tendrá aplicación cuando las mercancías de que se trate, hayan pasado a propiedad del Fisco Federal (regla 2.5.2 de la Séptima Resolución).

Por su parte, respecto a la regla que hace referencia a las empresas que tengan en su poder maquinaria o equipo y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal estancia, se establece que para efectos del retorno virtual, al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberá pagarse la multa prevista en el artículo 183, fracción III, primer párrafo de la LA, si la importación se realiza una vez que las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, se establece que para que dichas empresas puedan ejercer la opción de retornar virtualmente o regularizar las mercancías, no necesitarán estar inscritos en el padrón de importadores¹ (regla 2.5.4 de la Séptima Resolución).

C. Despacho de mercancías (Título 3)

Disposiciones generales (Capítulo 3.1)

Se modifica la regla que establece los términos y condiciones para la impresión y distribución de las copias de los pedimentos que deberán presentar quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero.

En este sentido, se establece que dicha regla no será aplicable cuando se trate de regularización de vehículos (en términos de la regla 2.5.1 de las Reglas), toda vez que en ese caso se deberá presentar el pedimento en la forma oficial aprobada (regla 3.1.4 de la Séptima Resolución).

Por último, por lo que se refiere a la documentación con la que se comprobará el tránsito de mercancías, se establece que los agentes o apoderados estarán obligados a realizar el despacho mediante el sistema electrónico (regla 3.1.10 de la Séptima Resolución).

Por otro lado, respecto a la información del pedimento que se transmita electrónicamente, se señala que en caso de discrepancia entre ésta y la contenida en los archivos electrónicos del contribuyente, prevalecerá la enviada electrónicamente, contenida en el sistema electrónico aduanero.

Lo anterior, en razón de que la información que se transmita electrónicamente será considerada como la declarada por el contribuyente.

Asimismo, se establece que los contribuyentes deberán conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior como parte de su contabilidad, para que la misma sea proporcionada a la autoridad en caso de requerirla, incluso para cotejo o compulsión con la información proporcionada en documento electrónico (regla 3.1.11 de la Séptima Resolución).

Por lo que hace a la inscripción en el registro de despacho de mercancías de las empresas, se elimina el requisito consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad el periodo en el que la persona moral ha dictaminado sus estados financieros (los últimos 5 años o a partir de su constitución), mismo que resultaba aplicable para las empresas que no cuenten con programa IMMEX².

Por su parte, tratándose de empresas que ya cuenten con el mencionado registro, se establece que el aviso que deberán presentar en caso de modificación o adición de datos de las empresas, será el contenido en el formato denominado “Aviso de modificación al registro del despacho de mercancías”, siendo que anteriormente se contemplaba la posibilidad de presentarlo mediante el formato que es utilizado para el registro del despacho de mercancías, así como a través de la Ventanilla Digital.

¹ A que se refiere el artículo 71 del Reglamento de la Ley Aduanera.

² Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Sin embargo, sí podrán solicitarse a través de la Ventanilla Digital, las modificaciones o adiciones de los datos de los agentes o apoderados aduanales, transportistas, proveedores o mercancías asentados en el registro.

Asimismo, se establece que dicho aviso surtirá efectos al sexto día hábil siguiente al de su presentación si la información es correcta. En caso contrario, la autoridad solicitará que se subsanen las irregularidades en el plazo señalado, y de no hacerse así, se dejarán sin efectos las modificaciones solicitadas (regla 3.1.29 de la Séptima Resolución).

Por otro lado, se establece que no será necesaria la impresión simplificada del Comprobante de Valor Electrónico (“COVE”), tratándose de las operaciones que se efectúen en la frontera norte del país por medio del ferrocarril, siempre que se realice la transmisión electrónica de la información correspondiente ³ (regla 3.1.31 de la Séptima Resolución).

En este sentido, se establece que bastará con la presentación de la impresión simplificada del COVE, para que se entienda como presentado el documento referido en el artículo 58, fracciones I y II del Reglamento (regla 3.1.31 de la Séptima Resolución).

En relación con lo anterior, se adiciona la regla que establece la información electrónica que deberá enviarse a través de la Ventanilla Digital, tratándose de operaciones que se efectúen en la frontera norte del país por medio del ferrocarril.

Al respecto, se establece que tratándose de dichas operaciones, no será necesaria la presentación física del pedimento, su impresión simplificada, pedimento parte II, COVE o de la impresión simplificada de este último (regla 3.1.35 de la Séptima Resolución).

Franja o región fronteriza (Capítulo 3.4)

Se incluye el mantenimiento, análisis y pruebas, calibración y procesos de diseño como supuestos en que podrá realizarse el envío de material de empaque o embalaje, maquinaria, equipo, refacciones, partes o componentes dañados o defectuosos de la franja o región fronteriza al resto del país y viceversa (regla 3.4.8 de la Séptima Resolución).

Empresas certificadas (Capítulo 3.8)

Por lo que se refiere a los avisos de cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC de la empresa, etc., de personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas, se establece que el mismo se tendrá por cumplido al momento de su presentación. Sin embargo, cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias en la información declarada, requerirán al promovente para que subsane dichas irregularidades, y de no hacerse así, el mencionado aviso quedará sin efectos (regla 3.8.2 de la Séptima Resolución).

Por su parte, tratándose de la renovación de la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, se establece que aquellas que cuenten con autorización por un plazo mayor a un año, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, copia del comprobante de pago correspondiente, con el que acrediten el pago del derecho.

Asimismo, dichas empresas deberán presentar el dictamen en forma anual a partir de la fecha de inicio de vigencia de la autorización, a más tardar a los 30 días posteriores al término del año que corresponda. De lo contrario, la referida autorización quedará sin efectos (regla 3.8.3 de la Séptima Resolución).

Se eliminan las facilidades administrativas para las empresas certificadas referentes a la prevalidación electrónica de datos y los requisitos y plazo para otorgar la autorización de apoderados aduanales (regla 3.8.7 de la Séptima Resolución).

Por su parte, respecto a las facilidades y obligaciones adicionales que tendrán las empresas IMMEX, se establece que podrán presentar de manera trimestral el aviso que ampare las transferencias dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al trimestre que concluye (regla 3.8.8 de la Séptima Resolución).

D. Regímenes Aduaneros (Título 4)

Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el Mismo Estado (Capítulo 4.2)

Se modifica la regla que autoriza a BANJERCITO⁴ para operar los Módulos CIITEV⁵ para que puedan

⁴ Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

⁵ Módulo de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos.

³ En términos de la regla 3.1.35 de la Séptima Resolución.

realizar el trámite de registro de importaciones temporales ⁶ de embarcaciones de recreo y deportivas de tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte. Asimismo, se establece el procedimiento para llevar a cabo este tipo de operación y los conceptos que comprende la embarcación y sus accesorios móviles.

En adición a lo anterior, se establece que las mercancías que se destinen al mantenimiento y reparación de la embarcación, también se pueden importar temporalmente con el procedimiento establecido por la presente regla (regla 4.2.5 de la Séptima Resolución)

Se adiciona una fracción a la regla relacionada con la maquinaria y equipo necesario para cumplir con un contrato derivado de licitaciones y concursos, los cuales se pueden importar temporalmente por residentes en el territorio nacional, previa autorización de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica (“ACNCEA”), presentando la documentación que al efecto se indica (regla 4.2.8 de la Séptima Resolución).

Temporal de Importación para Elaboración, Transformación o Reparación (Capítulo 4.3)

Se adiciona una fracción a la regla que aplica a las empresas con Programa IMMEX, que podrán realizar la destrucción periódica de desperdicios y puedan levantar un acta en forma mensual siempre que presenten el aviso correspondiente (regla 4.3.5 de la Séptima Resolución).

En relación a la rectificación de pedimentos por retorno de importaciones temporales de empresas con programa IMMEX, se adiciona una fracción que establece que se pueden rectificar los datos derivados de observaciones realizadas por la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre que se realicen antes de que se emita el acta final o se emita el oficio de observaciones, según sea el caso (regla 4.3.12 de la Séptima Resolución).

Depósito Fiscal (Capítulo 4.5)

Se adiciona una regla que establece los casos en los que la Administración Central de Normatividad Aduanera (“ACNA”) de la Administración General de Aduanas (“AGA”), conforme a lo dispuesto para el

régimen de depósito fiscal, procederá a la suspensión de la autorización del local por incumplimiento de las obligaciones correspondientes. Asimismo se establece el procedimiento que deberá seguir la autoridad para proceder con la suspensión de la autorización (regla 4.5.1 de la Séptima Resolución).

Se reduce de 20 a 10 cajetillas de cigarros la venta realizada a pasajeros, por establecimiento que cuenten con autorización para venta y exposición de mercancías, los cuales, deben informar al pasajero de su obligación de efectuar el pago de las contribuciones correspondientes por el excedente, ante la autoridad aduanera, así como la forma de hacerlo (regla 4.5.18 de la Séptima Resolución).

Se actualiza el procedimiento que deben seguir las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para presentar el aviso para realizar la destrucción de mercancía obsoleta, dañada o inservible, debiendo hacerlo a través de la página del SAT (regla 4.5.31 de la Séptima Resolución).

Recinto Fiscalizado Estratégico (Capítulo 4.8)

Se adiciona una regla que establece que las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana en recinto fiscalizado, pueden destinarse al régimen de recinto fiscalizado estratégico, sin necesidad de retirarlas del almacén en el que se encontraran. Asimismo, se indican las características que deben tener las mercancías, para que se consideren aisladas en depósito ante la aduana, para su identificación (regla 4.8.11 de la Séptima Resolución).

E. Anexos

Se modifican los siguientes anexos:

- Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos;
- Anexo 1 denominado “Declaraciones, avisos, formatos e instructivo de llenado y trámite”;
- Anexo 4, relativo a los horarios de las Aduanas;
- Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento”.
- Anexo 24 “Sistema Automatizado de Control de Inventarios”; y,

⁶El plazo será de 10 años y comienza a partir del inicio de vigencia del “Permiso de importación temporal de embarcación”.

- Anexo 29 "Relación de autorizaciones previstas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013".

F. Transitorios

Por lo que se refiere a las disposiciones aplicables a las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, así como a los agentes o apoderados aduanales que intervengan en dichas operaciones, se establece que la transmisión electrónica de información a la Ventanilla Digital deberá realizarse en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país.

Por último, se establece que las disposiciones de la Séptima Resolución, referentes al pago por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2014⁷ (Artículo Único Transitorio de la Séptima Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁷ Regla 1.8.3 de la Séptima Resolución.